

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 118/2003 de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3846/87, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, y (CE) nº 1445/95, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación en el sector de la carne de vacuno

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 20 de 24 de enero de 2003)

En la página 3, en el considerando 6:

en lugar de: «... productos de los códigos NC ...»,

léase: «... productos de los códigos ...».

En la página 4, en el artículo 2:

en lugar de: «... productos de los códigos NC ...»,

léase: «... productos de los códigos ...».

En la página 11, en el anexo II, las notas se leerán como sigue:

«⁽¹⁾ La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (DO L 4 de 8.1.1982, p. 11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2326/97 (DO L 323 de 26.11.1997, p. 1).

«⁽²⁾ La concesión de la restitución está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (DO L 212 de 21.7.1982, p. 48), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 27772/2000 (DO L 321 de 19.12.2000, p. 35).

«⁽³⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

«⁽⁴⁾ DO L 274 de 26.10.1996, p. 18.

«⁽⁵⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

«⁽⁶⁾ El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará de acuerdo con el método de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión "contenido medio" se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2457/97 (DO L 340 de 11.12.1997, p. 29). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

«⁽⁷⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

«⁽⁸⁾ Determinación del contenido en colágeno:

Se considerará como contenido en colágeno en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

NB: De conformidad con el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), no se concede restitución por la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.».
